

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.



93

Lima, Febrero 7 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Nº 130

Con fecha de ayer, este Despacho ha expedido la resolución que sigue:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se condena al reo Anacleto Faype, a la pena de penitenciaria en cuarto grado, término medio, o sea catorce años; debiendo contarse el término para la principal, desde el 18 de Noviembre de 1900. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. = Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último

Establecimiento, el testimonio de condena."

Que trascibo á U.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia. —

Dios que á U.S.
Recorrido Aranda



Lima, 11 de Febrero de 1903.
Saque una copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archívere con el original.

Nacino
J. y Larate

Anacleto Faipe - a 11 años de Penitenciarium



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Diego Prado y Felipe Escalante, testigos actuarios del Juzgado de 1ª Instancia de la Prokuraduría de Casaj.

Certifican: que en el expediente criminal seguido de oficio contra el reo Anacleto Faipe por homicidio de Vicente Faipe, se encuentran la sentencia condenatoria y autos requirientes: = En el juicio criminal de oficio contra Anacleto Faipe por homicidio del que fue Vicente Faipe, en el que han intervenido, por una parte, como Defensor de la vendetta pública, el Promotor Fiscal Don Francisco Yangua; y por otra el ciudadano Don Rufino Escobé, como Defensor del mencionado reo. = Vistos estos autos, que arroja los siguientes puntos cardinales: =

Sumario = Auto de 12 de Abril del presente año, que principia a vuelta de f 78, en el que se relata las circunstancias del delito, y se hace referencia del otro auto, Octubre 13 de 1900, contenido a f 58, cuyos documentos se remiten desde f 1 hasta f 30, y después a todo lo actuado en el sumario, dándose por resultado: que el homicidio referido materia había sido perpetrado exclusivamente por Anacleto Faipe con exclusión de otros, y especialmente de Manuel Faipe y esposa Francisca Ceallo y Mercedes María Kana, según las declaraciones y testimonios de Pedro Kanesonaité, quien en su declaración de f 33 se remite a las de Benedito y Juan Ceallo, quienes el primero a f 34, uniéndose a su vez a la del testigo Juan Cera, al cual se afirmativamente a aquella cita, y el segundo es Juan Ma, hace lo propio a f 35 y f 36, las cuyos

antecedente por el vic. Juan de los Rios en su segunda
instruccion, desde vuelta de file hasta f 38, se de-
clara conuicto y confeso del homicidio que se le im-
puta, cuyo cuerpo de delito se comprueba por los registros
Periciales que concuerdan a f 44 y 45. Auto confirmatorio
del Superior Tribunal, Mayo 7 del año en
curso vuelta de f 82. Decreto de recepcion de f 84,
liberacion de prision en forma, f 85 = Confesion del
reo en que ratificandose en su ultima instruccion, se de-
clara conuicto y confeso del homicidio imputado.
= Decreto, cuatro de Julio ultimo, nombrando al cura-
dam Don Rufino Escobar, Defensor del reo. = De-
creto de la misma, mandando que el Promotor Fiscal
formara la acusacion. = Renuncio = El Promotor Fiscal
en Fide por el reo la pena de penitenciarium en cuant-
grado con descuento del tiempo de su detencion. = El De-
fensor Escobar, f 89, concurre en la acusacion. = Setiem-
bre 25 ultimo. Auto de prueba por el termino legal; y con-
siderando: 1.º que estan llenados todos los requisitos
legales del sumario y del plenario, de todo lo que existe
que el desgraciado reo perpetró el homicidio referi-
do materia, en la persona del que fue Vicente Fajardo,
en las inmediaciones del cerro Condubuaclama,
y despues le repulso al que desdese Huangara en
la madrugada del cinco de Dize de de
1891; 2.º que en este delito hay las circunstancias a-
gravantes de 2.º y 10.º del articulo 10 de C. P. en
virtud de que, el finado fue previamente amon-
do para su victimacion, la que se verificó en el
cielo y casi bajo las sombras de la noche, y un nin



Sello 7º - de OFICIO

gun motivo que se justifique 3º que el que mata á
 otro debe sufrir Penitencialis en 3ºº grado ó mas de
 seis años, término máxime segun la creata 241 y arti-
 culo 280 del C. Penal: 4º que cuando hay dos circun-
 stancias agravantes debe aumentarse la pena en dos térmi-
 nos segun el artículo 54 del Propio Código, que en
 tónces la pena que se le debe infringir al reo Quacelo
 Faipo, es la de cuatro grados, término medio ó sea
 catorce años, segun la creata arriba mencionada: 5º
 que el reo de homicidio debe además ser condenado á
 dar una pensión alimenticia en proporción de sus fa-
 cultades á la viuda é hijos del difunto: 6º que la
 pena de Penitencialis lleva consigo las tres agravias del
 artículo 35 del propio Código, y 7º que cuando el término pro-
 batorio el Juez debe pronunciar sentencia, segun lo manda el
 artículo 118 del C. de P. Penal. Por tales fundamentos. - Fa-
 llo atento al mérito de los autos, á los que en caso necesario me re-
 mito: que se acuerda publico. Promotor Fiscal Don Francisco
 Zangua, Defensor de la penadicta publico, probó bien su acción
 como probó lo contrario: doyle por bien probada, no así el Defen-
 sor del reo Don Rufino Escobar: doyle por no probada: en su
 virtud, declaro que debe condenar como en epíto condeno al
 reo Quacelo Faipo, por homicidio perpetrado en la persona
 del que fué Vicente Faipo con las circunstancias agravan-
 tes de que se ha hecho mención, á la pena de Penitencialis III
 grado, término medio ó sea catorce años, que se guardará en
 el lugar determinado por la ley, á cuyo fin se parará el co-
 rrespondiente oficio á la autoridad política: á las agravias de
 dicha pena, y á la obligación de dar alimentos á los
 expresados, cuya revisión se cumplirá luego que se la

perior Friabana (re viva) apelada, a cuyo fin se elevaron los autos en cuestión una pure apelada. Y por esta mi sentencia definitivamente juzgando en 1.^a instancia así lo ordeno y mandé, haciendo audiencia pública en la Sala de mi Despacho, Villa de Yanaco, Capital de la Provincia de Cuzco, Departamento del Cuzco, a los nueve días del mes de Octubre de mil novecientos uno años. F. R. y hazer saber. Notus con esta go. a falta de Escribano. — Simon Domínguez. — Ferti go. — Enrique Oroz y Francisco Salas. — Curas. Dignos señores de mil novecientos uno años. — Virtos: atendiendo a que son legales los fundamentos de la sentencia apelada de 190 y siguientes en fecha nueve de Octubre último, por la que el Jefe de 1.^a instancia de la Provincia de Cuzco condenó al reo Manuel Jaime por homicidio perpetrado en la persona del que fue Vicente Jaime, a la pena de Penitenciaría en cuarto grado termino medio o sean catorce años a la acusación concurriente y a la responsabilidad civil; de conformidad en parte con el precedente dictamen del Ministerio Fiscal: la confirmaron, con descuento del tiempo de detención y prisión que ha sufrido dicho reo y los devolvieron. — Señores Vocales. — General. — Ugarte. — Medina. — Chavín. — Comandante. — Porfiel. — M. Corrales. — Jovara. En los nueve días del mes de mil novecientos dos. — Por recibido con el debido espacio junto con el expediente de mi referencia, que en 1900 se ha devuelto: cumplase la (revela) sentencia es decir, la que en la instancia de 1.^a instancia, ha pro



1901-1902

Sello 7^o - de OFICIO

nunciado el Superior Tribunal; y respecto de que
 pendiente los autos ante dicho Superior Tribunal.
 Ha fugado el río Anacleto Faije según consta
 de otro proceso, libren los correspondientes requisitos
 para su aprehensión y captura, y fechos y habi-
 do que sea dicho río, ejecutarse en sentencia con-
 forme a lo prevenido en el artículo 123 del C. de C.
 Penal. Actos con testigos. — Una rubrica del
 Sr. Juez Dr. Bahiomeiro. — Fechos. —
 Enrique Chacra. — Un vello de la Subinspección de
 Lima. — Dibs. 20 de 1902. — Sr. Juez de 1.^a
 Instancia. — El Gobernador del Distrito de Caseros
 que, me dice lo que sigue. — En cumplimiento de un res-
 petable oficio de 45 de Enero del presente año en el
 que se me hizo transcribir el auto de nuncio de dicho río
 del Sr. Juez de 1.^a Instancia contra el río proju-
 go Anacleto Faije por homicidio de Vicente Faije, ten-
 go a bien remitir a Ud. al exornado río Anacleto Faije
 que ha caído en esta población el día veis del presente
 1902 des-
 opucionando lunos ajinos a des-
 que; con los conductores Marcelino Monte, Mariano
 Fleu y Mariano Varco bajo de buena seguridad, de
 cuya recepción se dignara acusarme el correspondiente
 recibo. — Doy que a Ud. ^A J. S. Pedro P. Garcia. —
 Que trasente a Ud. para su conocimiento y ha-
 ciéndole saber que se encuentra en la cárcel pú-
 blica de esta Capital. — Doy que a Ud. — Juan
 F. Luna — Yanasey. Dieciocho veinte de mi
 novecientos dos. — A mi ante usted, los que
 se pondrán en despacho para proveer lo que

percependa. Actúo con testigos = Publica del Sr.
Sr. D. Lecaros = Fertiger = Enrique Saor
y Felipe Escalante = Joraces. Diciembre veinti
te de mil novecientos dos. = Punto del art. 21 de la ley
en referencia en el pacto; y apareciendo que existió
sentencia ejecutoriada condenatoria a catorce años
de penitenciaría en contra del reo Anacleto Saor.
Cumpla este reo condena; para lo que remita
con el respectivo testimonio de dicha sentencia
a disposición del Sr. Coronel Jefe del De
partamento por sígano de la Subprefectura de
la Provincia: haciéndose constar que el refer
do Saor fue puesto en detención el día de Diciem
bre de mil ochocientos noventa y nueve según
consta del auto cabera de proceso de f. 1 y fecho
de la cárcel de esta capital el día veintidós de
Diciembre de mil novecientos uno. Actúo con testigos
= Lecaros = Fertiger = Enrique Saor y Felipe
Escalante.

2 años 18
62

Eni consta y aparece del upido expediente, al que en caso necesario
ser remitidos

Enrique Saor

Felipe Escalante



V. B.
defero

Ornates Saipe a 14 años penitenciaria.

97



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO



N.º 1.

1903.

Yanaoza diciembre 29 de 1902

Sr. Gral. Prefecto del Depar-
tamento del Cuzco -

S. C. P.

Por órgano del Sr. Sub-Prefecto
de la Provincia, unido a U.S. al Sr. Are-
ceto Saipe, con el correspondiente testimonio
de la sentencia condenatoria a penitencia-
ria, a fin de que se sirva remitido a San
Martín; sirviendome acurarme el corres-
pondiente recibo.

Dios que a U.S.

Leonidas Lecaros

[Firma manuscrita]

U.S.



Arequipa, Enero 9 de 1903

D

Para este oficio, así como el testi-
monio de sentencia que a él se acompaña,
al subprefecto del Cercado para que
disponga que el reo Anacleto Traipe,
condenado a catorce años de penitencia
por el jurado de 1.ª Instancia de la
provincia de Arequipa y confirmada por el
Supremo Tribunal, permanezca en la cár-
cel pública de esta Ciudad mientras
se le remita al Penitenciar de Lima.
Comunique a quienes corresponde y
regístrese.

H. J.

Al Sr. Subprefecto



Enero 13 de 1903

Así al alcalde de la ciudad para
que el reo Anacleto Traipe
para el cumplimiento del decreto
anterior. Regístrese y F. R.

Hidalgo Gomez

1902
12
1916